Sentencia N° 170-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con cincuenta minutos del seis de julio del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal la solicitud de Adición y Aclaración y gestión de Nulidad presentada por ……. contra la Sentencia N° 071-2006 de las quince horas con veinte minutos del diecisiete de marzo del año dos mil seis, notificada el día 04 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO

I. **Objeto de la litis**. Consiste en conocer la solicitud de Adición y Aclaración y la gestión de Nulidad presentada por …… contra la Sentencia de este Tribunal N° 071-2006 del diecisiete de marzo del año dos mil seis, acción de nulidad absoluta interpuesta con base en los artículos 13, 49 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en los artículos 169, 170, 171 y 172 de la Ley General de la Administración Pública.

II. **Sobre la solicitud de Adición y Aclaración a la sentencia Nº 071-2006.** Que mediante escrito con fecha de recibo ante este Tribunal de 10 de mayo de 2006 el señor ……. presenta solicitud de adición y aclaración contra la Sentencia de este Tribunal N° 071-2006 de las quince horas con veinte minutos del diecisiete de marzo del año dos mil seis, notificada el día 04 de mayo de 2006. Justifica su solicitud al señalar:

a. Que este Tribunal omitió referirse en la alegada violación al debido proceso, que la administración aduanera omitió nombrar el Órgano Director del procedimiento, conforme se consigna en los artículos 314, 315 y 316 de la Ley General de la Administración Pública, alegándose en su oportunidad que el citado proceso está viciado, afectado con nulidad absoluta, por lo que solicita a este Tribunal que se pronuncie al respecto. (folios 1 expediente de adición).

b. Que este Tribunal en relación con la retención del vehículo, omite referirse a la falsedad, ilegalidad e ilegitimidad del acta de retención del mismo, toda vez que según consta en expediente, la señora ……., bajo juramento, expresó haber firmado el acta de retención no como funcionaria encargada y ejecutora de la retención sino como testigo, acto que no está dentro de sus competencias, acto que se convierte a toda luces en ilegal y sin duda alguna en desviación de poder.

III. En relación con la admisibilidad de la solicitud de Adición y Aclaración. Que como requisito procesal el artículo 209 párrafo final de la Ley General de Aduanas, establece que la solicitud de Adición y Aclaración se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto resolutorio; revisado el expediente de Adición y Aclaración, se tiene por cumplido dicho requisito. (folio 207 y 208 exp. Principal y folio 1 del expediente de adición y aclaración).

IV. Que en la sentencia N°071-2006, este Órgano de Alzada, luego de analizar ampliamente las razones por las cuales toma la decisión final, dispuso: ***"Por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen."***

V. Que las aclaraciones y adiciones a las sentencias del Tribunal Aduanero Nacional, están plenamente reguladas en el artículo 209 de la Ley General de Aduanas y forma supletoria en el artículo 158 de Código Procesal Civil. Dentro de los artículos de la Ley General de Aduanas que remiten a las normas supletorias están el 192 y 208 y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los artículos 155 y 64, respectivamente.

VI. Que de las manifestaciones del escrito presentado por el petente, se desprende que su gestión no está referida a una solicitud de Adición y Aclaración a la sentencia No. 071-

2006 de este Tribunal, sino a un manifiesto interés por reabrir el caso ya juzgado por este Tribunal, toda vez que es de cita reiterada la violación del debido proceso administrativo y, la ilegalidad de la retención del vehículo, por parte de la Aduana de Peñas Blancas, aspectos sobre los cuales este Tribunal se refirió ampliamente en el considerando IV de la sentencia N° 071-2006, en sus páginas 5 y 11, referido a los alegatos contenidos en el Resultando V de la referida sentencia. Así las cosas, estima este Colegiado que resulta improcedente la gestión de Adición y Aclaración presentada, por cuanto lo resuelto por este Tribunal responde a una amplia evaluación de los hechos fácticos objeto del recurso de apelación presentado; en razón de lo señalado y ante el planteamiento del recurrente que en nada motiva una Adición y Aclaración a la sentencia, este Tribunal manifiesta el impedimento legal que tiene para **modificar o cambiar** una sentencia por así disponerlo el Código Procesal Civil en su artículo 158, el cual señala que en materia de:

"Aclaración o Adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo procede respecto de la parte dispositiva. (...)" (el subrayado no corresponde al texto).

En razón de lo anteriormente señalado, del análisis de la gestión de adición y aclaración presentada y de la sentencia misma, este Tribunal manifiesta que **la parte dispositiva** de la sentencia N° 071-2006 es clara respecto a hechos que la motivan.

VII. Por último en respaldo de la presente resolución, se considera oportuno citar alguna Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la procedencia de las adiciones y aclaraciones, que tienen relación directa con el tema que se resuelve a gestión del interesado.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***" Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos."*** (Sentencia N° 1996-91 de las 15:20 hrs. Del 8 de octubre de 1991).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 Hrs del 4 de marzo de 1997 la Sala Constitucional expresa que ***" … en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC) supletorio, en cuanto la adición o aclaración está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."***

VIII. Sobre la gestión de nulidad interpuesta. Que mediante escrito con fecha de recibo ante este Tribunal de 15 de junio de 2006 el señor …… presenta gestión de nulidad contra la Sentencia de este Tribunal N° 071-2006 de las quince horas con veinte minutos del diecisiete de marzo del año dos mil seis, notificada el día 04 de mayo de 2006, en razón del voto de la Sala Constitucional N° 8166 del ocho de junio de dos mil seis que ordenó al Director General de Aduanas y al gerente de la Aduana de la aduana de Peñas Blancas, finalizar el procedimiento administrativo incoado contra el recurrente …….. en el término de un mes. En ese sentido el gestionante

argumenta que " por contrario imperio se impone anular todo lo actuado en este proceso administrativo, incluyendo la sentencia de este alto Tribunal Aduanero…"

En razón de la gestión de nulidad planteada, es preciso señalar que a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y de la Ley General de Aduanas, que se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional, como última instancia administrativa para la atención y resolución de las impugnaciones aduaneras, ejerciendo como superior jerárquico impropio del Servicio Aduanero Nacional. Su competencia se encuentra establecida en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el artículo 205 de la Ley General de Aduanas que le faculta para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, el cual señala:

> ***"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."***

De la norma citada se deduce, que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima, del Ministerio de Hacienda, en virtud de ello goza de una jerarquía impropia establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración, por ello, no solo crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones.

El Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia,** conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas. Tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 antes citado.

Por lo anteriormente señalado, no comparte este Tribunal la gestión de nulidad planteada por el gestionante, toda vez que queda suficientemente claro que al agotarse la vía administrativa por parte de este Tribunal, como jerarca impropio, así consignado en la sentencia N° 071-2006, cualquier recurso interpuesto ante este Tribunal con el que se gestione una nulidad, el mismo no es de recibo ante este Tribunal por las razones expuestas, quedando la posibilidad para el recurrente inconforme de acudir ante la vía de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo correspondiente.

De lo anterior queda clara la improcedencia del incidente de nulidad planteado en la presente litis contra una sentencia de este Tribunal Aduanero Nacional, al constituir tal incidente un supuesto no autorizado por ley para su conocimiento y resolución, esto es, carece de sustento legal alguno, toda vez que al constituir el Tribunal la última instancia administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y 209 de la Ley General de Aduanas, al haber emitido la resolución cuestionada ya no es posible plantear recurso de nulidad en esta sede.

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos, por unanimidad este Tribunal resuelve declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración interpuesta y la gestión de nulidad. Remítase el expediente a la oficina de origen. **Notifíquese al recurrente al fax…… y a la Aduana de Peñas Blancas.**

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora

Shirley Contreras Briceño

Elizabeth Barrantes Coto

Dick Rafael Reyes Vargas

Franklin Velázquez Dìaz

Xinia Villalobos Orozco